

de la Ciudad de Nueva York, del Estado de Nueva York o de cualquiera de los organismos o circunscripciones de los mencionados Ciudad y Estado, con el propósito de permitir a esos empleados inspeccionar, reparar, conservar, reconstruir los servicios de utilidad pública, canalizaciones, colectores y alcantarillas, y cambiarlos de sitio, dentro del distrito de la sede.

Sección 2

La Ciudad de Nueva York, el Estado de Nueva York o cualquiera de sus organismos o circunscripciones no podrán emprender construcciones subterráneas dentro del distrito de la sede, sin previa consulta con el Secretario General y en condiciones que no entorpezcan el cumplimiento de las funciones de las Naciones Unidas.

170 (II). Extradición de delincuentes de guerra y traidores

La Asamblea General,

Tomando nota de lo hecho hasta ahora en lo concerniente a la entrega y el castigo, tras el debido proceso, de los delincuentes de guerra a que se refiere su resolución aprobada el 13 de febrero de 1946¹,

Reitera la susodicha resolución;

Reitera igualmente sus resoluciones relativas al problema de los refugiados, aprobadas el 12 de febrero de 1946² y el 15 de diciembre de 1946³;

Recomienda a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que sigan cumpliendo, con constante energía, sus obligaciones en lo que concierne a la entrega y el enjuiciamiento de los delincuentes de guerra;

Recomienda a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que deseen la entrega, por otros Estados Miembros, de personas que se supongan tengan bajo su jurisdicción y sean consideradas como delincuentes de guerra o traidores (es decir, nacionales de cualquier Estado, acusados de haber violado su ley nacional por haber cometido una traición o colaborado activamente con el enemigo durante la guerra), que formulen su demanda a la mayor brevedad posible y la apoyen en elementos de prueba que establezcan suficientemente *prima facie* la identidad y culpabilidad de tales personas;

Afirma nuevamente que el enjuiciamiento de los delincuentes de guerra y de los traidores, como todo enjuiciamiento, debe inspirarse en los principios de la justicia, del derecho y de las reglas de la prueba.

102a. sesión plenaria,
31 de octubre de 1947.

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones, Resolución 3 (I), página 9.

² *Idem*, Resolución 8 (I), página 12.

³ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, Resolución 62 (I), página 78.

171 (II). Necesidad para las Naciones Unidas y para sus órganos de recurrir con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia

A

La Asamblea General,

Considerando que incumbe a las Naciones Unidas fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional;

Considerando que es de suma importancia que la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y de las constituciones de los organismos especializados se basen en principios consagrados del derecho internacional;

Considerando que la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas;

Considerando que es también de suma importancia que la Corte sea utilizada en la medida más amplia posible para el desarrollo progresivo del derecho internacional, tanto con ocasión de los litigios entre los Estados como en materia de interpretación constitucional,

Recomienda a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados que examinen, periódicamente, los puntos de derecho difíciles e importantes que surjan en el curso de sus trabajos y, si tales puntos son de la competencia de la Corte Internacional de Justicia y se refieren a cuestiones de principio que sea conveniente resolver — especialmente si se trata de puntos de derecho relativos a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas o de los estatutos de los organismos especializados — que los sometan, para solicitar opinión consultiva, a la Corte Internacional de Justicia, siempre que los órganos u organismos mencionados estén debidamente autorizados a ello con arreglo al párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta.

B

El párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta faculta a la Asamblea General para autorizar a otros órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

El Consejo de Administración Fiduciaria, como uno de los órganos principales de las Naciones Unidas y en razón de las atribuciones y poderes que le han sido conferidos por los Capítulos XII y XIII de la Carta, debe estar autorizado para solicitar opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

La Asamblea General, en consecuencia,

Autoriza al Consejo de Administración Fiduciaria a solicitar de la Corte Internacional de